

Sala, de 10 de junio anterior, por virtud del cual se declaró desierto el recurso de casación deducido por el demandante de amparo, si no haber comparecido éste en el término del emplazamiento. Alegado por el recurrente ante el Tribunal Supremo que su Letrado, cuyo domicilio fue señalado a efecto de notificaciones, no había recibido de cédula de emplazamiento alguna y que el acuse de recibo de correo certificado que se encuentra unido a las actuaciones, dadas las irregularidades que presenta, no acredita la recepción de la cédula y, por tanto, tampoco la práctica del emplazamiento, su tesis es rechazada por el Tribunal Supremo en el Auto de 21 de julio de 1987, por entender que la constancia en las actuaciones de un acuse de recibo en el que consta que del emplazamiento «se hizo cargo persona que debajo de su firma ilegible, puso secretaria», es bastante para acreditar la recepción por el interesado del correspondiente acto procesal de comunicación.

Según el demandante de amparo, al adoptar tal decisión el Tribunal Supremo ha incurrido en vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución) y el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución). La invocación que se hace del derecho a un proceso público con todas las garantías lo es por relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en la medida en que, según el recurrente, al no practicarse el emplazamiento con todas las garantías que exigen las leyes procesales, su emplazamiento ha sido ineficaz, impidiéndole comparecer dentro de plazo ante el Tribunal Supremo y cerrándole de este modo el acceso al recurso, con infracción del art. 24.1 de la Constitución. Por ello, nuestro examen debe limitarse al estudio de si, como aduce el demandante, efectivamente se ha infringido dicho precepto constitucional al haber sido vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues aun cuando el emplazamiento se haya efectuado sin el cumplimiento de todos los requisitos exigidos legalmente, si de ello no se derivó desconocimiento para el actor de su emplazamiento, en ningún caso podría sostenerse que ha resultado vulnerado el citado derecho fundamental con la consiguiente indefensión.

2. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, forma parte del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva el acceso a los medios de impugnación que las leyes procesales establecen, infringiéndose el indicado derecho cuando el órgano judicial niega o impide la posibilidad real de revisión por razones no fundadas en Derecho, no explicadas o debidas a un error patente; es decir, cuando, pese a la procedencia legal del recurso, éste se hace imposible sin justificación razonable (SSTC 43/1985, 81/1986, 87/1986, 59/1988 y 36/1989), o cuando se imposibilita la obtención de una resolución de fondo rechazándolo a limine o se declara caducado el derecho de recurrente a obtenerla con fundamento en una simple irregularidad formal subsanable —art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial— (SSTC 46/1989 y 62/1989).

Dicho lo anterior, conviene recordar que el derecho a la defensa y la correlativa interdicción de la indefensión, establecidos en el art. 24.1 de la Constitución, comportan la posibilidad de que sus titulares puedan hacer valer ante el órgano judicial competente sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987); se trata, pues, con dichos actos de comunicación, de garantizar la defensa de las partes, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se fustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho fundamental citado cuando la falta de comunicación no tiene su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988).

Por todo ello el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial efectiva (STC 157/1987), dado que no son un formalismo, sino una garantía para las partes en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, integrante del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución (STC 37/1984).

En consecuencia, es esencial a los referidos actos de comunicación la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las

actuaciones, a salvo de los casos de citación por edictos, de que se ha entregado a quien debe recibirla, siempre con la finalidad de que, llegando a poder del interesado, pueda éste disponer de su defensa (STC 1/1983). Por ello, nuestras normas procesales y, en concreto, el art. 271 de la ley Orgánica del Poder judicial, aun cuando permiten que los actos de comunicación puedan practicarse por medio de correo, del telégrafo o de cualquier otro medio técnico, condicionan su utilización a la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

3. En el presente caso, para el emplazamiento del recurrente en casación, hoy demandante de amparo, se remitió la cédula de notificación y emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado al efecto, cuyo acuse de recibo consta unido a las actuaciones y en el que en el espacio destinado a la firma del destinatario aparece una ilegible y debajo la palabra «secretaria». El demandante de amparo sostiene que su entonces Letrado, titular del domicilio señalado para notificaciones, no recibió aquella cédula y que, además, la forma en que aparece cumplimentado el acuse de recibo no acredita su recepción; por el contrario, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en su Auto de 21 de julio de 1987, afirma lo contrario.

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Laboral exige, para las notificaciones que no se realicen personalmente al interesado, que consten las circunstancias personales de quien recibió la notificación y su relación de parentesco o vecindad con el interesado. Este requisito, según ha afirmado este Tribunal en su reciente STC 41/1989 (fundamento jurídico 1.º, no puede eludirse por el hecho de realizarse la notificación por correo certificado con acuse de recibo; pues, si bien esta forma de notificación está prevista en el art. 32 de la ley de Procedimiento Laboral, requiere, para que surta efectos legales, las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien recibe la notificación, que las exigidas por el art. 31 de la propia Ley «en todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado».

Es cierto que en el supuesto debatido, dada la forma en que se cumplimentó el acuse de recibo, no se han cumplido con exactitud los requisitos que para la notificación y emplazamiento exige la legislación procesal laboral (art. 30.2 de la LPL), pero ello no ha significado, en el presente caso, que el destinatario no recibiera la correspondiente cédula y, por ello, que no tuviera conocimiento del emplazamiento que se le hacía. En efecto, está plenamente acreditado que la citada cédula fue recibida por la secretaria en el despacho profesional del Letrado director del demandante de amparo —titular del domicilio que se señaló a efectos de notificaciones—, por más que, al no hacerse constar en el acuse de recibo otros datos que la firma de quien recibió la cédula y su relación con el destinatario —«Secretaria»—, no conocamos el nombre ni el estado del receptor. Así, pues, el recurrente pudo y debió tener conocimiento del emplazamiento que se le hacía para comparecer en el término del mismo, y así lo ha entendido el órgano judicial a cuya fijación de hecho hemos de atenernos al no habernos ofrecido el solicitante de amparo razones como para poder estimar arbitraria esa decisión; de modo que si tal no ocurrió, por una negligencia de una persona a su servicio (arts. 31 de la LPL y 268 de la L.E.C.), ello es únicamente imputable a una conducta poco diligente de la parte y no directamente a una acción u omisión del órgano judicial, tal y como exige el art. 44.1 b) de la ley Orgánica de este Tribunal.

Por todo ello, la posterior decisión de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ahora recurrida en amparo, no ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión del art. 24.1 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

**15605** CORRECCION de errores en el texto de la sentencia número 93/1988, de 24 de mayo de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988.

Advertidos errores en el texto de la sentencia número 93/1988, de 24 de mayo de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la portada, columna única, párrafo 3, primera línea, donde dice: «Sala Segunda. Recurso de amparo número 709/1987. Sentencia número 93/1988, de 24 de mayo», debe decir: «Sala Segunda. Recurso de amparo número 709/1987. Sentencia 94/88, de 24 de mayo».

En la página 7, primera columna, párrafo 3, primera línea, donde dice: «Sala Segunda. Recurso de amparo número 709/1987. Sentencia número 93/1988, de 24 de mayo», debe decir: «Sala Segunda. Recurso de amparo número 709/1987. Sentencia número 94/1988, de 24 de mayo».